



1

----- LIBRO DOS MIL CINCUENTA Y CINCO -----

----- ESCRITURA 88,284 -----

----- (OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO) -----

----- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a treinta y uno de enero de dos mil veinte, LUIS ANTONIO MONTES DE OCA MAYAGOITIA, plenamente identificado como titular de la notaría número veintinueve de esta Capital, hago constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la institución de crédito denominada "BANCO VE POR MÁS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, a la que en adelante se le referirá como "EL BANCO", celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veinte, en la cual se tomaron entre otros acuerdos, los siguientes: i) ADICIONAR EL ARTÍCULO CUADRÁGESIMO QUINTO BIS UNO A LOS ESTATUTOS SOCIALES; y ii) REALIZAR LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES, que se formalizan por el presente instrumento, a solicitud del señor licenciado HUMBERTO GOYCOOLEA HEREDIA, en su carácter de delegado especial de la asamblea general extraordinaria de accionistas de EL BANCO, cuya acta solicita sea protocolizada, en los términos de los antecedentes y cláusulas siguientes: -----



----- ANTECEDENTES -----

----- I.- DEL OFICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. -----

----- Por oficio número trescientos doce guion dos diagonal cero cero ocho diagonal dos mil veinte (312-2/0008/2020), de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, despachado el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por la señorita licenciada AURORA DE LA PAZ TORRES ARROYO, en su carácter de Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, y por el contador público JOSÉ ANTONIO BACA MEDINA, en su carácter de Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros "D" de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, se aprobó la reforma propuesta a los estatutos sociales de EL BANCO que fue solicitada mediante escrito diverso presentado el día siete de octubre de dos mil diecinueve. Dicho oficio, que en este acto me exhibe en una foja tamaño carta, impresa por el anverso y reverso, queda

agregado en original al legajo del apéndice de este libro de protocolo bajo el mismo número de este instrumento y letra **"A"** que le corresponde, mismo que íntegramente transcribo a continuación como sigue: -----

----- "[...] [Logo con escudo nacional que a la letra dice: "HACIENDA.- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"] . -----

----- [Logo que a la letra dice: "CNBV.- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES"] -----

----- **Vicepresidencia de Normatividad** -----

----- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero. -----

----- **Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B** -----

----- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros D -----

----- Ciudad de México, a 23 de enero de 2020 -----

----- Oficio Núm.: 312-2/0008/2020 -----

----- Exp.: CNBV.3S.3.2, 312 (122) -----

----- "2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA" -----

----- **Asunto:** Se aprueba la reforma a sus estatutos sociales.

----- **BANCO VE POR MÁS, S.A.,** -----

----- **INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** -----

----- **GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS** -----

----- **Paseo de la Reforma No. 243, piso 21** -----

----- **Col. Cuauhtémoc, Cuauhtémoc** -----

----- **06500, Ciudad de México.** -----

----- **AT'N: LIC. MARÍA DEL CARMEN BEATRIZ SUÁREZ CUÉ.-**

Directora General. -----

----- Hacemos referencia al escrito presentado el 7 de octubre de 2019 por esa entidad, mediante el cual solicita a esta Comisión se autorice la modificación a sus estatutos sociales, con motivo de la adición del artículo Cuadragésimo Quinto Bis 1, a efecto de reflejar lo dispuesto en el Anexo 1-R de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, en términos del proyecto de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, que remiten con su escrito. -----



3

----- De la revisión al proyecto de reforma se concluye que su contenido se apega a las disposiciones legales aplicables, por lo que se otorga la aprobación prevista en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito. En consecuencia, una vez celebrada la asamblea de accionistas que apruebe la reforma estatutaria de que se trata, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento respectivo el texto del presente oficio, o copia del mismo. -----

----- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que proporcione a esta Comisión copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de inscripción de la referida escritura. Lo anterior, en el entendido que dicha inscripción deberá tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la asamblea de referencia. -----

----- El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014. -----

----- ATENTAMENTE -----

----- [Una firma ilegible].- LIC. AURORA DE LA PAZ TORRES ARROYO.- DIRECTORA GENERAL DE AUTORIZACIONES AL SISTEMA FINANCIERO -----

----- [Una firma ilegible].- C.P. JOSÉ ANTONIO BACA MEDINA.- DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DE GRUPOS E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS D -----

----- C.c.p.- Lic. Margarita De la Cabada Betancourt, Vicepresidenta de Normatividad.- Para su conocimiento. -----

----- Lic. José Ramón Canales Márquez, Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Mismo fin. -----

----- SGI.- 99799-2019 -----



----- ZANO/IAG/JJMM [...] " -----  
 ----- II.- DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE  
 ACCIONISTAS, QUE SE PROTOCOLIZA. -----

----- Declara el compareciente, que siendo las diez horas del día veintisiete de enero de dos mil veinte, los accionistas de EL BANCO, celebraron una asamblea general extraordinaria de accionistas, levantándose al efecto el acta correspondiente fuera del libro de actas de EL BANCO, en virtud de declarar bajo protesta de decir verdad, no tenerlo a su disposición, la cual en este acto me presenta, misma que consta en cuatro fojas tamaño carta utilizadas únicamente por el anverso, en unión de sus anexos, los cuales consisten en: (i) la lista de asistencia, misma que consta de dos fojas tamaño carta utilizadas únicamente por el anverso; (ii) el proyecto de reforma a los estatutos sociales, mismo que consta de tres fojas tamaño carta utilizadas únicamente por el anverso; y (iii) la compulsas de los estatutos sociales, misma que consta de cincuenta y ocho fojas tamaño carta utilizadas únicamente por el anverso. El acta original referida, en unión de sus anexos, queda agregada al legajo del apéndice de este libro de protocolo bajo el mismo número de este instrumento y letra **"B"** que le corresponde, misma que íntegramente transcribo a continuación como sigue: -----

----- "[...] ----- Banco Ve por Más, S.A., -----  
 ----- Institución de Banca Múltiple, -----  
 ----- Grupo Financiero Ve por Más -----  
 ----- Asamblea General Extraordinaria de Accionistas -----  
 ----- 27 de enero de 2020 -----

----- En la Ciudad de México, en el auditorio de las oficinas de la Sociedad ubicadas en Paseo de la Reforma No. 365, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500 Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 27 de enero de 2020, se reunieron los accionistas que se mencionan en la lista de asistencia que se adjunta a la presente como **Anexo "1"** y que forma parte integrante de esta Acta, con objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Sexto de los Estatutos Sociales y los



5

Artículos 182 y 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Estuvo también presente el Licenciado Juan Pablo del Río Benítez, en su carácter de Secretario del Consejo de Administración, respectivamente. -----

----- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Vigésimo de los Estatutos Sociales, presidió la Asamblea el señor Jaime Ruíz Sacristán, quien funge como Presidente del Consejo de Administración y actuó como Secretario el del Consejo de Administración, señor Juan Pablo del Río Benítez.

----- El Presidente designó como escrutadores a los señores Humberto Goycoolea Heredia y Omar Álvarez Cabrera, quienes después de aceptar su nombramiento y examinar el libro de registro de acciones, las constancias que acreditan la calidad de accionistas y representantes de accionistas, así como los formularios de poder presentados por los representantes de accionistas presentes, certificaron: (i) que dichos formularios de poder se ajustan a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito; y (ii) que se encontraban representadas en la Asamblea 126'244,849 acciones Serie "0", por lo que se encontraba representado el 100% (cien por ciento) del capital social suscrito, pagado y con derecho a voto de la Sociedad. -----

----- A continuación el Secretario dio lectura al Orden del Día respectivo. -----

**ORDEN DEL DIA**

----- I. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de la reforma a los Estatutos Sociales. Resoluciones al respecto. -----

----- II. Designación de delegados especiales que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por la Asamblea. Resoluciones al respecto. -----

----- Los accionistas aprobaron los asuntos contenidos en el Orden del Día que antecede y procedieron a su desahogo como se indica a continuación: -----

----- I. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de la reforma a los Estatutos Sociales. Resoluciones al respecto. -----



----- En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente sometió a consideración de los accionistas reformar los Estatutos Sociales con la finalidad de incluir el Artículo Cuadragésimo Quinto Bis 1, para reflejar las condiciones de los instrumentos de capital para ser considerados como parte del capital básico no fundamental, para lo cual solicitó adoptar las resoluciones pertinentes. -

----- Después de analizar y discutir las explicaciones hechas en torno al presente punto del Orden del Día, los accionistas presentes y/o sus representantes por unanimidad de votos, adoptaron las siguientes: -----

----- R E S O L U C I O N E S -----

----- I.1 "Sujeto a la obtención de las autorizaciones pertinentes por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se resuelve reformar los Estatutos Sociales de la Sociedad, para efectos de incluir el Artículo Cuadragésimo Quinto Bis 1 y reflejar las condiciones de los instrumentos de capital para ser considerados como parte del capital básico no fundamental, en términos del documento que se agrega como Anexo "2" a la presente Acta, manteniéndose sin cambios el resto de los Artículos de los Estatutos Sociales."

----- I.2 "Se aprueba realizar una compulsión de los Estatutos Sociales de la Sociedad, a efecto de que los mismos queden redactados en los términos del documento que se acompaña como Anexo "3" a la presente Acta." -----

----- II. Designación de delegados especiales que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por la Asamblea. Resoluciones al respecto. -----

----- En desahogo del segundo y último punto del Orden del Día, los accionistas presentes y/o sus representantes por unanimidad de votos, adoptaron la siguiente: -----

----- R E S O L U C I Ó N -----

----- II.1 "Se designan como delegados especiales de esta asamblea a los señores Jaime Ruiz Sacristán, Antonio del Valle Perochena, Humberto Goycoolea Heredia, Omar Álvarez Cabrera, Alejandra Tinajero Zanabria y Cynthia Itzel Carbajal Hinojosa, para que conjunta o separadamente lleven a cabo todos los actos que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones aquí adoptadas, incluyendo la



7

presentación de la presente Acta y cualesquiera avisos o solicitud de autorizaciones que resulten necesarios o convenientes ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y/o cualquier otra autoridad, para expedir las copias simples o autenticadas de la presente Acta, que en lo literal o en lo conducente fueran solicitadas, así como para que, comparezcan ante el notario público de su elección a protocolizar las resoluciones aquí contenidas de forma conjunta o en lo conducente e inscriban en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, por sí mismos o a través de la persona que ellos designen, el primer testimonio de la o las escrituras públicas en que queden protocolizadas dichas resoluciones." -----



----- Concluido el desahogo del Orden del Día, se dio por terminada la Asamblea, siendo las 10:30 horas del día de su celebración, levantándose para constancia la presente Acta que firman el Presidente y el Secretario de la Asamblea. ----

----- [Una firma ilegible].- Jaime Ruiz Sacristán.- Presidente.- [Una firma ilegible].- Lic. Juan Pablo del Río Benítez.- Secretario [...]" -----

----- EXPUESTO LO ANTERIOR, el compareciente otorga las siguientes: -----

CLÁUSULAS

----- PRIMERA. A solicitud del señor licenciado HUBERTO GOYCOOLEA HEREDIA, en su carácter de delegado especial de la institución de crédito denominada "BANCO VE POR MÁS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, QUEDA PROTOCOLIZADA para todos los efectos a que haya lugar, el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de EL BANCO celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veinte, documento que ha quedado transcrito en el antecedente II del presente instrumento y que se agregó, en unión de sus anexos, al legajo del apéndice de este libro de protocolo bajo el mismo número de este instrumento y letra "B" que le corresponde, de conformidad con el artículo ciento treinta y nueve (139) de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, y que se da aquí por reproducida como si se insertase a la letra. -----

----- **SEGUNDA.** Como consecuencia de la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de EL BANCO, celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veinte, el señor licenciado **HUMBERTO GOYCOOLEA HEREDIA**, en su carácter de delegado especial de la asamblea general extraordinaria de accionistas de EL BANCO, **FORMALIZA** en este acto los acuerdos por los que: -----

----- **A)** Se adicionó el artículo cuadragésimo quinto bis uno a los estatutos sociales de EL BANCO, de conformidad con el proyecto que fue aprobado por la asamblea general extraordinaria de accionistas de EL BANCO, cuya acta se protocoliza en el presente instrumento, mismo que se anexó como anexo dos (2) y del cual procedo a transcribir lo que es del tenor literal siguiente: -----

----- "[...] ----- **ANEXO "2"** -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO BIS 1.- INSTRUMENTOS DE CAPITAL QUE FORMEN PARTE DEL CAPITAL BÁSICO NO FUNDAMENTAL.**

*En caso de que la Sociedad emita instrumentos de capital en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, se estará a lo establecido en el presente artículo. -----*

----- *La remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: -----*

----- **1.** *El resultado de dividir el capital fundamental entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la institución de banca múltiple se ubique en 5.125 por ciento o menos. -----*

----- *Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los instrumentos de capital, el día hábil siguiente a la publicación del índice de capitalización a que se refiere el Artículo 221 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito. -*

----- **2.** *Cuando la Comisión notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de*





9

Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la referida Ley y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. -----

----- Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los numerales 1 o 2 anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad. -----

----- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente, con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberá precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito y el resultado de dividir el capital fundamental entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la Sociedad se ubique en más de 5.125 por ciento. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberá prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. -----

----- Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá



entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los instrumentos de capital, y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el capital fundamental entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente artículo, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este artículo. -

----- En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado XI del Anexo 1-R de las disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito, previamente a dicho otorgamiento. -

----- En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. [...]" -----

----- B) Se realizó una compulsión de los estatutos sociales de EL BANCO vigentes, de conformidad con el proyecto que fue



11

aprobado por la asamblea general extraordinaria de accionistas de EL BANCO, cuya acta se protocoliza en el presente instrumento, mismo que se anexó como anexo tres (3) y del cual procedo a transcribir lo que es del tenor literal siguiente: -----

----- "[...] ----- ANEXO "3" -----

----- COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES -----

-- BANCO VE POR MÁS, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, --

----- GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS -----

----- CAPÍTULO PRIMERO -----

----- DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, -----

----- DOMICILIO Y NACIONALIDAD. -----

----- ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.- La Sociedad se denomina "BANCO VE POR MÁS", debiendo ir siempre seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA", o de su abreviatura "S.A.", así como de la expresión "INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS". -----

----- ARTÍCULO PRIMERO BIS.- DEFINICIONES. Salvo que el contexto implique lo contrario, los términos definidos a continuación tendrán los significados atribuidos a dichos términos para todos los propósitos de estos Estatutos Sociales: -----

----- "Afiliada" significa, respecto de cualquier parte o persona, física o moral, cualquier persona que, directa o indirectamente, controle, sea controlada por, o se encuentre bajo control común con, dicha parte o Persona. Para efectos de esta definición, el término "control" (incluyendo los términos "controla", "controlado por" y "bajo control común") utilizado respecto de cualquier parte o persona, significa el Control Efectivo. -----

----- "Autoridad Gubernamental" significa cualquier poder, ejecutivo, legislativo o judicial, federal, estatal, municipal o similar, o cualquier gobierno federal, estatal, municipal o similar, o cualquier persona con jurisdicción para ejercer funciones ejecutivas, legislativas, judiciales, regulatorias o administrativas (incluyendo, sin limitación alguna, cualquier tribunal), o cualquier empresa o entidad de participación gubernamental mayoritaria, cualquier fideicomiso público, federal, estatal o municipal, o



cualquier organismo descentralizado u órgano, organismo o entidad similar a cualquiera de los anteriores. -----

----- "Comités" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en el Artículo Vigésimo Noveno, fracción V. ---

----- "Control Efectivo" significa la posesión, directa o indirecta, de las facultades necesarias para dirigir o hacer que se dirija la administración o las políticas de dicha parte o persona, ya sea a través de la titularidad de valores, de algún contrato o de cualquier otra forma. -----

----- "Grupo" significa Grupo Financiero Ve por Más, S.A. de C.V., el accionista titular de la mayoría de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

----- "Ley Aplicable" o "Leyes Aplicables" significa cualquier ley, reglamento, decreto, orden, disposiciones de carácter general, sentencia, norma, oficio o circular de cualquier Autoridad Gubernamental. -----

----- "Persona" significa una persona física, persona moral, fideicomiso o asociación en participación. -----

----- "Plan de Negocios" significa el plan de negocios de la Sociedad y subsidiarias a ser puesto a la consideración del Consejo de Administración para su aprobación. -----

----- "Presupuesto del Plan de Negocios" significa el presupuesto para la estructuración, desarrollo e implementación del Plan de Negocios. -----

----- **ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO.-** La Sociedad, en su carácter de institución de banca múltiple, tendrá por objeto social la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá llevar a cabo la totalidad de las operaciones y servicios bancarios propios de las instituciones de banca múltiple a que se refiere el Artículo 46 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito, en todas sus modalidades, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los sanos usos y prácticas bancarias, financieras y mercantiles. -----

----- Las operaciones con acciones que la sociedad realice por cuenta de terceros cuyos emisores sean integrantes del Grupo Financiero al que pertenezca la Sociedad, estarán sujetos en cuanto a su formulación y registro contable a las



13

disposiciones de carácter general que emitan las autoridades financieras respectivas. -----

----- **ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.**- Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá: -----

----- A) Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; y -----

----- B) Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social. -----

----- La Sociedad, en el desarrollo de su objeto social, se abstendrá de llevar a cabo cualquiera de las operaciones prohibidas en términos del Artículo 106 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito así como del resto de las disposiciones legales aplicables. -----

----- **ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN.**- La duración de la Sociedad será indefinida. -----

----- **ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO.**- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos; pudiendo establecer, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables: sucursales, agencias y oficinas en cualquier otro lugar de la República Mexicana o en el extranjero. El señalamiento de domicilios convencionales no supondrá, de manera alguna, el cambio de domicilio social. -----

----- La sociedad podrá llevar a cabo operaciones de las que les son propias a través de las oficinas y sucursales de atención al público en otras entidades financieras integrantes del mismo Grupo, siempre y cuando estas hayan suscrito el convenio de responsabilidades con la sociedad controladora del Grupo Financiero a que pertenece. -----

----- Las operaciones del Banco que se realicen en las oficinas de otras entidades financieras estarán sujetas a lo dispuesto en las reglas generales para la constitución y funcionamiento de Agrupaciones Financieras así como a las disposiciones que emitan las autoridades financieras. -----



----- **ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD.-** La Sociedad es mexicana. De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, cada uno de los socios extranjeros, actuales o futuros de la Sociedad, se obliga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos a considerarse como nacional respecto de: (i) las acciones, partes sociales o derechos que adquiriera de la Sociedad; (ii) los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad; y (iii) los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad. Asimismo, cada uno de dichos socios expresamente renuncia a invocar la protección de cualquier gobierno extranjero bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de los Estados Unidos Mexicanos los derechos y bienes que hubiese adquirido. -----

----- **CAPÍTULO SEGUNDO** -----

----- **CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES** -----

----- **ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL ORDINARIO AUTORIZADO.-** La Sociedad tendrá un capital social ordinario autorizado por un monto de \$1,395'907,470.00 (Mil Trescientos Noventa y Cinco Millones Novecientos Siete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), representado mediante 139'590,747 (ciento treinta y nueve millones quinientas noventa mil setecientos cuarenta y siete) acciones Serie "O", ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), cada una. -----

----- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito. Estas acciones podrán ser ofrecidas a los accionistas de la Sociedad o a terceros, para su suscripción y pago, en los términos y condiciones que determine el Consejo de Administración. -----

----- Aquellas acciones que no sean suscritas y pagadas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, quedarán canceladas, previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la que igualmente procederá a



la disminución del capital social y a la consecuente reforma estatutaria. -----

----- Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

----- **ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL SOCIAL ADICIONAL.-** Previa la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al capital social se podrá integrar una parte adicional, hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario, representada por acciones de la Serie "L", acciones que, de acuerdo con la resolución de la Asamblea General de Accionistas que decrete su emisión, tendrán las características siguientes: -----

----- (i) Serán de voto limitado, por lo que sólo otorgarán derecho de voto en los asuntos a que se refiere el Artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

----- (ii) Podrán conferir derecho de recibir un dividendo preferente y acumulativo; -----

----- (iii) Conferirán a sus titulares el derecho de recibir dividendos que, considerando lo que se previene en el numeral inmediato anterior, en ningún caso serán inferiores, pero sí podrán ser iguales o superiores, a los que correspondan a las acciones de la Serie "O"; y -----

----- (iv) Siempre que así se hubiere previsto en el correspondiente acuerdo de emisión, podrán ser amortizables previo el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en el respectivo acuerdo de emisión, mediante el reembolso y con la consecuente disminución del capital social adicional. -----

----- **ARTÍCULO NOVENO.- CAPITAL MÍNIMO.-** El capital mínimo suscrito y pagado de la Sociedad será el equivalente en moneda nacional al valor de 90'000,000 (noventa millones) de Unidades de Inversión. El monto del capital mínimo con el que deberá contar la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. -----

----- El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar



pagado, por lo menos, en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. -----

----- Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

----- Para cumplir con el capital mínimo, la Sociedad podrá considerar el capital neto con que cuente conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente Artículo. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO.- ACCIONES.-** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor. Dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, en los términos de estos Estatutos Sociales y de la Ley. Deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- En caso de aumento del capital social ordinario, la Sociedad, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en tesorería de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito y no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere dicha Ley. --

----- **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TÍTULOS DE ACCIONES.-** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. -----

----- Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; contendrán los datos a que se refiere el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13, 29 Bis 14 y 29 Bis 15, así como los Artículos 156 a 163, así como los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos 29 Bis 13, 154 y 164 de la Ley de Instituciones de





17

Crédito, las demás menciones que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener, las menciones o textos cuya inserción se exija en otras leyes aplicables, así como la transcripción de los Artículos Sexto, Décimo Segundo a Décimo Quinto y Décimo Octavo, párrafo primero de estos Estatutos Sociales; y llevarán las firmas de dos Consejeros Propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, debiendo en este último caso depositarse el original de tales firmas en el Registro Público de Comercio del domicilio social. -----



----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- TITULARIDAD Y TRANSMISIÓN DE**

**ACCIONES.-** Sujeto a lo señalado en el presente Artículo, cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la Serie "O" representativas del capital social de la Sociedad, en el entendido de que cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables. ---

----- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. Sin embargo, los gobiernos extranjeros, no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos previstos en el Artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, deberán de dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva fecha de adquisición o de transmisión. -----

----- En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas de la Sociedad o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización a la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este Artículo, se entenderá por control lo descrito en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL.**- Las acciones representativas de la parte no pagada del capital social se conservarán en la tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá facultad para ponerlas en circulación, en las fechas, términos y condiciones que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de utilidades retenidas, de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio Consejo de Administración determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables. -----

----- Por su parte, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad podrá decretar el aumento del capital social bien mediante la capitalización de utilidades retenidas, de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables. -----

----- Las reducciones del capital social se llevarán a cabo mediante la resolución de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas e implicará la cancelación de acciones en los términos que señale la propia asamblea, sin que en caso alguno deba reducirse el capital pagado a un monto inferior al requerido en los términos de los presentes Estatutos Sociales. Sólo podrán ser objeto de reembolso, acciones totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas.

----- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DERECHO DE PREFERENCIA.**- En caso de aumento del capital social mediante la emisión de nuevas acciones, los tenedores de las acciones en circulación tendrán derecho preferente, en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha serie. Este derecho se ejercerá por los accionistas de acuerdo con las normas que

19



al efecto establezca la Asamblea de Accionistas que hubiese acordado el aumento de capital o el Consejo de Administración pero, en todo caso, será dentro de los siguientes quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación, al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social, y en alguno de los principales periódicos de circulación nacional. -----

----- No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.**- Los certificados provisionales y/o los títulos definitivos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quien en ningún caso estará obligada a entregarlos a los titulares. -----

----- La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las mismas a quienes aparezcan inscritos como tales en él. La Sociedad se abstendrá de inscribir en el citado Libro, aquellas transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en estos Estatutos Sociales o en los Artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ello. -----

----- La abstención referida en el párrafo anterior no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el Artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social, se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se

ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 290, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones podrá ser sustituido por los asientos o la constancia que haga la correspondiente institución para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. -----

----- **CAPÍTULO TERCERO** -----

----- **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.-** El órgano supremo de la Sociedad es la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de cada ejercicio social, para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como cualquier otro asunto no reservado a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo 182 de la mencionada Ley, respecto de la escisión de la Sociedad, o cualquier otro asunto reservado en términos de estos Estatutos Sociales o de la ley a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. La Asamblea Especial se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, salvo por lo previsto en el Artículo Trigésimo Segundo de estos Estatutos Sociales, se regirán por el referido Artículo 195 de la Ley antes señalada. -----

----- De conformidad con el Artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----



21

----- I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo 29 Bis o, para, los casos previstos en los Artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

----- II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; ----

----- III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito; y -----

----- IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital. -----

----- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el Artículo 29 Bis a de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las resoluciones adoptadas por ésta, sólo podrá dar lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- CONVOCATORIAS.-** Las Asambleas Generales o Especiales de Accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración, su Presidente o su Secretario; también a solicitud de los accionistas, en los términos de los artículos 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles,



o por los Comisarios, de acuerdo con la fracción VI (sexta) del artículo 166 (ciento sesenta y seis) de dicha Ley. -----

----- En todo caso, los accionistas con derecho a voto que representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social, podrán solicitar se convoque a una Asamblea General de Accionistas, en los términos señalados por el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Las convocatorias indicarán la fecha, la hora y el lugar de celebración de la respectiva Asamblea de Accionistas; contendrán el orden del día y serán suscritas por quien las realice; se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en alguno de los principales periódicos de circulación nacional, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. -----

----- En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a ser tratados en la respectiva Asamblea de Accionistas. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas y/o de sus representantes, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea de que se trate. -----

----- Si alguna Asamblea de Accionistas no pudiere celebrarse en la fecha señalada para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales. -----

----- No se requerirá convocatoria previa para la celebración de una Asamblea de Accionistas si todas las acciones integrantes del capital social pagado con derecho a voto se encontraren representadas. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.**- Para acreditar la calidad de accionistas y el respectivo derecho de concurrir a las Asambleas de Accionistas de la Sociedad, los tenedores de las acciones deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar un día hábil antes del señalado para la celebración de la Asamblea de Accionistas, las constancias de depósito que respecto de ellas les hubiere



23

expedido la institución para el depósito de valores en que las mismas se encuentren depositadas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- Hecha la entrega de la constancia mencionada, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se consignarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como, en su caso, la denominación del depositante. Tratándose de acciones de la serie "L", también deberá indicarse tal característica. -----

----- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas de Accionistas por mandatario constituido mediante poder otorgado en formularios, elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el Artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

----- En ningún caso podrán ser mandatarios, para los efectos previstos en este Artículo, los administradores ni los Comisarios de la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- INSTALACIÓN.**- Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, por lo menos, la mitad más una de las acciones del capital social ordinario. En caso de segunda o ulterior convocatoria, con la expresión de esta circunstancia, se instalarán sea cual fuere el número de las citadas acciones que estén representadas. -----

----- Las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto representativas del capital social; y en virtud de segunda o ulterior convocatoria, con



la expresión de esta circunstancia, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) más una de las acciones referidas. -----

----- La instalación de las Asambleas Especiales se regirá por lo dispuesto por el Artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia de lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO.- DESARROLLO.**- Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. Si por cualquier motivo, aquel no asistiere al acto, la presidencia corresponderá a su suplente, en ausencia de este último a cualquier consejero delegado y, en ausencia de los anteriores, al accionista que designen los concurrentes por mayoría simple. Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el Prosecretario o, en caso de ausencia de este último, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. -----

----- El Presidente nombrará de entre los presentes a dos escrutadores, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea de Accionistas, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

----- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día. -----

----- Los accionistas con acciones con derecho a voto que representen cuando menos el 33% (treinta y tres por ciento) de las acciones representadas en una Asamblea de Accionistas, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el Artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo 199 de la Ley General de





Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar dentro de los tres días siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria y con el quórum establecido en ley para el caso de segunda convocatoria. -----



----- Las resoluciones tomadas fuera de la Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal de la Asamblea de Accionistas, según sea el caso, siempre que los votos aprobatorios se confirmen por escrito ante el Secretario del Consejo de Administración dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el proyecto de resolución hubiere sido comunicado a los accionistas correspondientes, debiéndose asentar en el Libro de Actas. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.**-

En las Asambleas cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas salvo que la mayoría de los accionistas acuerde que sean nominales o por cédula. ----

----- Los tenedores de acciones de la serie "L" podrán concurrir a las Asambleas Generales, pero tendrán derecho de voto únicamente en aquellos asuntos que expresamente se señalan en la Ley de Instituciones de Crédito. Consecuentemente, las acciones de la serie "L", sólo computarán para efectos del quórum de instalación y votación, en aquellas Asambleas de Accionistas en las que se traten asuntos para los que dichas acciones se encuentran expresamente facultadas a votar, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Las resoluciones de la: (a) Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad serán válidamente adoptadas mediante el voto favorable de la mayoría de los accionistas de la Sociedad con derecho a voto presentes, y (b) Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad mediante el voto favorable del 50% (cincuenta por ciento) más una

acción del total de las acciones con derecho a voto en circulación. -----

----- La adopción de resoluciones en las Asambleas Especiales, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito y los presentes Estatutos Sociales.

----- Los accionistas con acciones con derecho a voto, que representen cuando menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales de Accionistas respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del Artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- En términos de lo dispuesto en el Artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

----- Para la validez de cualquier resolución sobre la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones de crédito o la escisión de la Sociedad, se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Asimismo, cualquier modificación a los presentes Estatutos Sociales deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez aprobadas las reformas a dichos Estatutos Sociales, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro



27

Público de Comercio respectivo sin que sea preciso mandamiento judicial. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ACTAS.-** De toda Asamblea de Accionistas se levantará un acta, que deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario de la misma, así como por el o los Comisarios que asistieren. -----

----- Las actas de las Asambleas de Accionistas se consignarán en un Libro especial. -----

----- A un duplicado del acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de deliberación o previamente a ella. -

----- **CAPÍTULO CUARTO** -----

----- **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD** -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.-** La dirección y administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales y a las normas aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- La administración de la Sociedad en todo momento buscará: (i) que la Sociedad cuente con mecanismos que procuren que su información financiera sea suficiente; (ii) que existan procesos que promuevan la participación y comunicación entre los Consejeros; y (iii) que existan procesos que fomenten una adecuada revelación a los accionistas en términos de las disposiciones legales aplicables. -----

----- La operación diaria de la Sociedad es responsabilidad del equipo directivo de la misma, mientras que la labor de definir la visión estratégica es responsabilidad del Consejo de Administración. En estas tareas, tienen responsabilidad todos los miembros de este órgano. -----



----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**-----

La administración general de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por el número de Consejeros que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, sin que puedan ser menos de cinco ni más de quince los miembros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser Consejeros Independientes. -----

----- Para efectos de lo anterior, se entenderá por Consejeros Independientes a aquellas personas que sean ajenas a la administración de la Sociedad y que reúnan las características que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y que en ningún caso se encuentren en los supuestos a que se refiere el Artículo 22 y demás relacionados de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- La Asamblea General de Accionistas será quien nombrará a aquellos miembros del Consejo de Administración que habrán de tener el carácter de Consejeros Independientes, sujeto a lo dispuesto por los Artículos 24 Bis y 25 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Por cada Consejero propietario se designará al respectivo suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros Independientes deberán tener el mismo carácter. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, además de no encontrarse en alguno de los supuestos mencionados en el Artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá implementar controles a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación de Consejeros y funcionarios e integración de expedientes respecto de los mismos, en términos de lo establecido en el Artículo 24 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las disposiciones de carácter general dictadas al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----



29

----- La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional. -----

----- La persona que vaya a ser designada como Consejero de la Sociedad y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de la Sociedad para el acto de su designación. Sin perjuicio de lo anterior, no podrán ser Consejeros de la Sociedad, aquellas personas que participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple. -----

----- Los Consejeros por el hecho de tomar posesión de su cargo, se obligan a: (i) los Consejeros propietarios y sus respectivos suplentes deberán mantenerse mutuamente informados acerca de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración a las que asistan; (ii) apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de la Sociedad; (iii) abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses; (iv) mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración; y (v) cumplir y supervisar la observancia de las normas autorregulatorias que expida la Sociedad de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Sexagésimo Tercero de estos Estatutos Sociales. El incumplimiento a lo previsto en el presente párrafo será causa de remoción por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, previa opinión del Comisario. No se considerará como incumplimiento de la obligación a que este párrafo se refiere la revelación que haga algún Consejero en cumplimiento de una disposición legal. -----

----- Adicionalmente a las obligaciones que prevén los presentes Estatutos Sociales, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones legales aplicables, dentro de las funciones del Consejo de Administración estarán las de asegurar que la



Sociedad cuente con los mecanismos necesarios que permitan comprobar que cumple con la normatividad que le es aplicable.

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.**- Los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar, sustituir o remover a su Consejero designado y a su respectivo suplente. Los Consejeros suplentes referidos, únicamente podrán suplir a su respectivo miembro propietario. -----

----- Para efectos del párrafo anterior, únicamente podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie. --

----- Los Consejeros durarán en su cargo un año pudiendo ser reelectos para periodos subsecuentes. En cualquier caso, permanecerán en su cargo hasta que no sean elegidos y tomen posesión de sus cargos quienes habrán de sustituirlos. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que, en su caso, determine la Asamblea General Ordinaria, cuyas decisiones sobre el particular permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por ella misma. Dichos honorarios se distribuirán según corresponda entre los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en razón del número de las sesiones a que hubieren asistido. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- SUPLENCIAS.**- La vacante temporal o definitiva de cualquier Consejero propietario será cubierta por el respectivo suplente hasta en tanto no se haga la designación del Consejero propietario sustituto. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.**- En ausencia de nombramientos que efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, los Consejeros elegirán de entre los miembros propietarios, a un Presidente y, en su caso, a uno o más vicepresidentes. El Presidente será sustituido en su faltas por el correspondiente Consejero suplente y en ausencia de éste por el o algún vicepresidente o por alguno de los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine o, a falta de regla sobre el particular, en el orden de su nombramiento. -----



----- El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a uno o dos Prosecretarios, quienes podrán no ser Consejeros. Cualquiera de los Prosecretarios auxiliará al Secretario y suplirá a éste en sus ausencias. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- SESIONES.-** El Consejo de Administración de la Sociedad sesionará con la periodicidad que el mismo determine pero por lo menos lo hará trimestralmente, debiendo tratar en al menos una de sus reuniones, la definición de la estrategia de mediano y largo plazo de la Sociedad. Adicionalmente, el Consejo de Administración de la Sociedad sesionará de forma extraordinaria mediante previa convocatoria del Presidente su Secretario o Prosecretario, al menos el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo o por cualquiera de los Comisarios, enviada a los miembros del Consejo de Administración por correo, telegrama, servicio de mensajería, fax, correo electrónico o cualquier medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción, con antelación mínima de cinco días a la fecha de la sesión. Salvo en el caso de las convocatorias efectuadas por el Comisario, éstas deberán siempre hacerse por conducto del Presidente, el Secretario o el Prosecretario del Consejo, según corresponda. -----

----- Las convocatorias deberán contener el orden del día a la que la reunión respectiva deba sujetarse. No se requerirá convocatoria previa si todos los miembros del Consejo de Administración se encontraren presentes. -----

----- Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de los Consejeros que representen, cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales cuando menos uno deberá ser Consejero Independiente. -----

----- El Presidente del Consejo de Administración contará con voto de calidad para los casos de empate en la toma de decisiones del Consejo de Administración. -----

----- El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará sus resoluciones mediante el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros que asistan a la sesión respectiva. -----

----- No se requerirá convocatoria si están presentes un número de Consejeros, Propietarios o sus respectivos



Suplentes, igual al número de Consejeros Propietarios nombrados, por la última Asamblea de Accionistas, en el entendido de que la mayoría de dichos Consejeros deberán tener el carácter de Propietarios. -----

----- Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración de la Sociedad, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que se confirmen por escrito por el total de los Consejeros propietarios y que la certificación respectiva se transcriba en el Libro de Actas. -----

----- Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y, en su caso, por los Comisarios que concurrieren; y se consignarán en un Libro especial, de cuyo contenido el Secretario o Prosecretario podrán expedir copias autenticadas, certificaciones o extractos. -----

----- En el mismo Libro se consignarán las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración, de lo cual darán fe el Secretario o el Prosecretario. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- FACULTADES.-** El Consejo de Administración de la Sociedad tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes, las disposiciones de carácter general aplicables y estos Estatutos Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá: -----

----- I. Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean delegacionales, municipales, estatales o federales, así como ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del Artículo 2587 del citado ordenamiento legal, por lo que, de modo ejemplificativo mas no limitativo, podrá: -----

----- a) Promover juicios, inclusive el de amparo y desistirse de ellos; -----





33

----- b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas y desistir de ellas; -----

----- c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -----

----- d) Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----

----- e) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido de que la facultad de absolver posiciones sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, o por aquellas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva; y -----

----- f) En los términos de los Artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo, comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral y celebrar todo tipo de convenios; -----

----- II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del Artículo 2554, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal; -----

----- III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----

----- IV. Ejercer las facultades de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del Artículo 2587 del referido ordenamiento legal; -----

----- V. Crear los comités, comisiones de trabajo y demás órganos de administración que estimen necesarios (los "Comités"); establecer reglas sobre su estructura, organización, integración, funciones y facultades, nombrar sus integrantes y fijar, en su caso, su remuneración. -----

----- VI. Designar y remover al Presidente, a el o a los Vicepresidentes del Consejo de Administración, cuando éste



los hubiera designado, al Director General, al Contralor Interno y a aquellos funcionarios con jerarquía inmediata inferior a la de Director General, y determinar sus atribuciones y remuneraciones; -----

----- VII. Designar y remover a los delegados fiduciarios, al auditor externo de la Sociedad; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

----- VIII. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad, o a cualquier otra persona, y revocar los otorgados por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o menor jerarquía; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Presidente Ejecutivo, Vicepresidentes Ejecutivos y/o Director General o, algunas de ellas, en los comités creados por el Consejo, en los consejos regionales, en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale. -----

----- IX. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del Artículo 2587 del mencionado ordenamiento legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----

----- a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o extrajudicial y, con ese carácter, hacer todo género de promociones, instancias y, específicamente articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----



35

----- b) Realizar todos los actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este Artículo; y -----

----- c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o inferior jerarquía, excepción hecha de los conferidos por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad; -----

----- X. Celebrar el convenio de responsabilidades con la sociedad controladora del Grupo Financiero a que pertenezca la sociedad en los términos de lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y ---

----- XI. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados en términos de la Ley o de estos Estatutos Sociales a la Asamblea General de Accionistas. -----

----- XII. La facultad indelegable de conocer y acordar lo correspondiente en relación a la aprobación y las modificaciones al Plan de Negocios, así como al Presupuesto del Plan de Negocios. -----

----- Los accionistas que representen cuando menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los Comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, ajustándose al citado precepto legal. -----

----- El funcionamiento, facultad y deberes del Consejo de Administración se ajustarán en todo momento a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones de carácter general emitidas con fundamento en dicho ordenamiento. -----

----- Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, se entienden hechas a los correlativos del Código Civil Federal, así como a los correlativos de los códigos civiles de las entidades federativas en que el mandato se ejerza. -----



----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- COMITÉS DE LA SOCIEDAD.**- Con sujeción a lo establecido en el Artículo 29, fracción V anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración o de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para constituir otros comités operativos, anualmente deberán ser elegidos los integrantes de los Comités de Auditoria, Crédito y Riesgos, cuya integración, facultades y operaciones se regirán, en su caso, por las disposiciones legales que resulten aplicables, así como por aquellos lineamientos que al efecto dicte el Consejo de Administración o la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

----- Salvo que las disposiciones legales aplicables dispongan en contrario, los comités de la Sociedad deberán atender a los siguientes principios: (i) deberán tener un objetivo claro y su membresía deberá evitar conflictos de interés; y (ii) el presidente de cada comité podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios de la Sociedad cuyas responsabilidades estén relacionadas con las funciones del comité respectivo. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- DIRECTOR GENERAL.**- La dirección y operación de la Sociedad corresponden al Director General, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que se establecen en el Artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el sólo hecho de su nombramiento, el Director General: -----

----- I. Tendrá la firma social; estará investido de los poderes de que se habla en las fracciones I a IV del Artículo Vigésimo Noveno anterior, con excepción del relativo a absolver posiciones en cualquier género de juicios que promueva o que se promuevan en contra de la Sociedad, incluidos los laborales; sin perjuicio de la limitación que antecede, el Director General podrá además: -----

----- a) Otorgar los mandatos generales o especiales que considere conveniente; conferir poderes a los funcionarios de la institución o a cualesquiera otras personas; sustituir sin merma de las suyas, las facultades que se le confieren; y ---



37

----- b) Modificar o revocar las sustituciones y los mandatos hechos y conferidos por él mismo o bien por otra persona de la institución; -----

----- II. Será el delegado fiduciario general de la institución, por lo que estará investido de: -----

----- a) Las facultades que para esos funcionarios se señalan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especialmente las contenidas en el Artículo 356 de dicha ley;

----- b) Las atribuciones que sean necesarias para el desempeño de los fideicomisos, mandatos y comisiones que se mencionan en la fracción XV del Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; para la conducción de los negocios a que se refieren las fracciones XVI a XXII del mismo Artículo, y para la celebración y manejo de las operaciones análogas a ellas o conexas con las mismas; -----

----- c) Los poderes a que se refiere la fracción I que antecede; -----

----- d) La facultad de encomendar a terceros, la realización de actividades fiduciarias secundarias o auxiliares, que constituyan simples formalidades o trámites y que no impliquen la toma de resoluciones discrecionales de mando o de decisión, incluida la suscripción de contratos de fideicomiso, mandato, comisión, administración o similares, impresos en formularios de uso generalizado o ajustados a formatos y condiciones autorizados por algún delegado fiduciario, en el entendido de que los documentos suscritos por las personas así facultadas vincularán en todo caso al fiduciario, pues las instrucciones de que se habla regirán exclusivamente las relaciones internas de las primeras con el segundo, por lo que, si las personas de que se trata actuaren en ausencia o en contravención de las aludidas instrucciones, serán responsables ante la institución, sin que se afecten los intereses de terceros; y -----

----- e) La facultad de designar y remover delegados fiduciarios, con todas o algunas de las atribuciones mencionadas o aludidas en esta fracción; -----

----- III. Dirigirá la ejecución y realización de los programas de la Sociedad; -----



----- IV. Ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y, en su caso, los de los comités de la Sociedad, debiendo reportar de ellos a dichos órganos; -----

----- V. Designará y contratará, por sí o por conducto de las áreas responsables, a los funcionarios y empleados de la institución que ocupen cargos con jerarquías inferiores a las de aquellos cuyo nombramiento competa al Consejo de Administración; -----

----- VI. Rendirá un informe anual de actividades al Consejo de Administración; -----

----- VII. Participará en las sesiones del Consejo de Administración, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables; -----

----- VIII. Crear los comités operativos y grupos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Sociedad distintos de aquellos cuya creación está reservada a algún órgano social, y para que lo auxilién en el ejercicio de sus atribuciones, los cuales le reportarán directamente al Director General; y reglamentar su integración y formas de actuación; y -----

----- IX. Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración, y las que le confieran las normas legales o estatutarias aplicables. -----

----- El Director General deberá cumplir en todo momento con los lineamientos que le establezca el Consejo de Administración de la Sociedad. -----

#### ----- CAPÍTULO QUINTO -----

#### ----- VIGILANCIA Y COMITÉ DE AUDITORÍA -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- COMISARIOS.**- La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a un Comisario Propietario por la Serie "O" y, en su caso, a un Comisario Propietario por la Serie "L", cada uno con su respectivo suplente, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad y serán designados por la Asamblea Especial de Accionistas de cada Serie de Acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo 166 de la Ley General de Sociedades



Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. Deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas a las que sean convocados; y podrán hacerlo, en las mismas condiciones, a las sesiones del Consejo de Administración y otros órganos de la Sociedad, a las cuales sean convocados o deban hacerlo por disposición de Ley. -----



----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- IMPEDIMENTOS.**- No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán de cumplir con lo que establece el Artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- DURACIÓN.**- Los Comisarios durarán en funciones por el término de un año; y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- REMUNERACIÓN.**- Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- COMITÉ DE AUDITORIA.**- Con sujeción a lo establecido en el Artículo 29, fracción V anterior, la Sociedad por conducto del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Auditoria el cual se integrará en la forma y términos que a continuación se indican. -----

----- El Comité de Auditoría estará integrado por al menos tres y no más de cinco miembros Propietarios del Consejo de Administración, uno de los cuales deberá ser independiente, quien lo presidirá. Adicionalmente contará con la presencia del o los Comisarios de la Sociedad, quienes asistirán a sus reuniones en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto. -----

----- El Comité de Auditoria nombrará a un Secretario que no requerirá ser Consejero ni integrante de dicho Comité, quien desempeñará las funciones inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el propio Comité. -----

----- El Comité de Auditoria tendrá, entre otras, las siguientes funciones: -----

----- I. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al Consejo de Administración; -----

----- II. Opinar sobre operaciones con personas que formen parte de la administración de la Sociedad, incluyendo a sus Consejeros, o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, su cónyuge, concubina o concubinario. La presente fracción no será aplicable a las operaciones referidas en el Artículo Cuadragésimo Segundo de estos Estatutos Sociales; -----

----- III. Opinar sobre la designación del auditor externo de la Sociedad en términos de las disposiciones de carácter general emitidas al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y -----

----- IV. Establecer las normas que regulen su propio funcionamiento. -----

----- Sin perjuicio de lo anterior, el funcionamiento, facultades y deberes del Comité de Auditoria se ajustarán en todo momento a la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general aplicables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

#### ----- CAPÍTULO SEXTO -----

#### ----- GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, -----

#### ----- INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS -----

----- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- GARANTÍAS.- Al tomar posesión de sus cargos, cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios otorgarán como garantía de sus gestiones la caución que, en su caso, fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. En el entendido de que dicha Asamblea podrá eximir el otorgamiento de la citada garantía. -----

----- En su caso, el depósito no será devuelto ni la fianza cancelada, sino después de que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión. -----

----- ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre de cada año, salvo los ejercicios sociales que por disposición de Ley sean irregulares. -----





41

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- INFORMACIÓN FINANCIERA.**-----

Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el reporte del Comité de Auditoría. ---

----- Adicionalmente a lo anterior, en el informe anual presentado por el Consejo de Administración a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, deberá mencionarse cuáles Consejeros tienen la calidad de Independientes. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- UTILIDADES.**----- En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las reglas siguientes: -----

----- I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; --

----- II. Se constituirán las provisiones o se incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; -----

----- III. Asimismo, se deducirá la cantidad que se considere necesaria para constituir los fondos de reserva convenientes;

----- IV. Se pagarán los dividendos preferentes que, en su caso, correspondan a las acciones de la Serie "L" que existan en circulación; -----

----- V. En su caso, y con observancia de las normas legales, administrativas y estatutarias aplicables, se decretará el pago de los dividendos que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad; y, -----

----- VI. El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a menos de que ésta decida otra cosa. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- PERDIDAS.**----- Si hubiere pérdidas, deberá estarse a lo dispuesto en las leyes aplicables. -----

----- **CAPÍTULO SÉPTIMO** -----

----- **DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS** -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS.**----- Se considerarán operaciones con personas



relacionadas aquéllas en las que resulten o puedan resultar deudoras de la Sociedad, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la institución por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones. Serán personas relacionadas las consideradas como tales en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables. -----

----- Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquélla que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere el párrafo anterior. -----

----- En las operaciones con partes relacionadas que en su caso lleve a cabo la Sociedad, ésta deberá observar la normatividad contenida en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- LÍMITE MÁXIMO.**- La suma total de las operaciones con personas relacionadas a que se refiere el Artículo anterior, no podrá exceder del 35% (treinta y cinco por ciento) de la parte básica del capital neto de la Sociedad. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- CÓDIGO DE ÉTICA.**- Los Consejeros, Presidente y, en su caso, Vicepresidentes del Consejo de Administración, Director General, miembros de los comités, funcionarios y empleados de la Sociedad, deberán realizar sus actuaciones de manera profesional, con apego a la Ley y al Código de Ética aprobado por el Consejo de Administración. Sólo el Consejo de Administración tendrá la facultad de modificar dicho código. -----

----- **CAPÍTULO OCTAVO** -----

----- **MEDIDAS CORRECTIVAS** -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- MEDIDAS CORRECTIVAS.**- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la



Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. -----

----- Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas. -----

----- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general. -----

----- Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. -----

----- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar, así como

verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia los Artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Lo dispuesto en este Artículo, así como en los Artículos 122 y 123 de la Ley de Instituciones de Crédito, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con la Ley antes citada y demás disposiciones aplicables. -----

----- Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. -----

----- Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en los Artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar. -----

----- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad, en términos de las disposiciones referidas en el Artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente: -----

----- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de



45

los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

----- En caso de que la Institución llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; -----

----- b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión.

----- La Institución deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables. -----

----- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan. -----

----- En caso de que a la Institución le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Institución, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el



cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 días. ---

----- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Institución; -----

----- c) Suspender total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Institución pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. -----

----- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Institución, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Institución; -----

----- d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Institución y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

----- e) Diferir o cancelar total o parcialmente el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones



47

subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. -----

----- Para el caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad; -----

----- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

----- g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y -----

----- h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

----- II. En el supuesto de que la Institución cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: ---



----- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

----- En caso de que la Institución forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; -----

----- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y ----

----- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II anteriores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales: -----

----- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización; -----

----- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -----

----- c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

----- Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Institución, cuando dichas personas





morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Institución; -----

----- d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Institución, o -----

----- Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

----- Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Institución haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----

----- IV. Cuando la Institución no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

----- a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Institución pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las



entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y -----

----- b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- V. Cuando la Institución mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO BIS.- INSTRUMENTOS DE CAPITAL QUE FORMEN PARTE DE LA PARTE COMPLEMENTARIA.** En caso de que la Sociedad emita instrumentos de capital en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, se estará a lo establecido en el presente artículo. -----

----- La remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: -----

----- 1. El resultado de dividir el capital fundamental entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la institución de banca múltiple se ubique en 4.5 por ciento o menos. -----

----- Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los instrumentos de capital, el día hábil siguiente a la publicación del coeficiente de capital fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito. -----

----- 2. Cuando la Comisión notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de



51

Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la referida Ley y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. -----

----- Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los numerales 1 o 2 anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad. -----

----- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberá precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito y el resultado de dividir el capital fundamental entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la Sociedad se ubique en más de 4.5 por ciento. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberá prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. -----

----- Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá



entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los instrumentos de capital, y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el capital fundamental entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente artículo, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este artículo. -----

----- En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado IX del Anexo 1-S de las disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito, previamente a dicho otorgamiento. -

----- En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----



53

----- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO BIS 1.- INSTRUMENTOS DE CAPITAL QUE FORMEN PARTE DEL CAPITAL BÁSICO NO FUNDAMENTAL.

En caso de que la Sociedad emita instrumentos de capital en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, se estará a lo establecido en el presente artículo. -----

----- La remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: -----

----- 1. El resultado de dividir el capital fundamental entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la institución de banca múltiple se ubique en 5.125 por ciento o menos. -----

----- Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los instrumentos de capital, el día hábil siguiente a la publicación del índice de capitalización a que se refiere el Artículo 221 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito. -

----- 2. Cuando la Comisión notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la referida Ley y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. -----

----- Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se



actualicen los supuestos previstos por los numerales 1 o 2 anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad. -----

----- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente, con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberá precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito y el resultado de dividir el capital fundamental entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la Sociedad se ubique en más de 5.125 por ciento. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberá prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. -----

----- Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los instrumentos de capital, y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el capital fundamental entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la Sociedad



sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente artículo, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este artículo. -

----- En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado XI del Anexo 1-R de las disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito, previamente a dicho otorgamiento. -

----- En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

**CAPÍTULO NOVENO**

**RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA OPERACIÓN CONDICIONADA.-**

De conformidad con el Artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo 28 de dicha Ley la Sociedad podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 7 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida, para efectos de que dicha Autoridad se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad



acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: -----

----- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"); y -----

----- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas antes referida deberá: (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado especial que se designe al efecto para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso; (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso; y (iii) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO.**- De conformidad con lo previsto en Artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del Grupo Financiero Ve por Más, S.A. de C.V. y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

----- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del





57

Artículo 29 Bis 4 de dicha Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso; -----

----- II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos; -----

----- III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo. -----

----- En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas; -----

----- IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente; -----

----- V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----



----- a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del Artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan; -----

----- b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito; o -----

----- c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

----- VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan: -----

----- a) La Sociedad restablezca y mantenga durante 3 meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto. -----

----- En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los trasposos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -----



59

----- b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere; y -----

----- c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo 28 de dicha Ley. -----

----- VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- REFERENTE A SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO.-**

**REFERENTE A SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO.-** En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo Noveno de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo 29 bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a



que se refiere el segundo párrafo del Artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **CAPÍTULO DÉCIMO** -----

----- **SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS** -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO**.- En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo 148 fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que: (i) no se hubiere acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el Artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito; o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado conforme al Artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Institución pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- Para el otorgamiento del crédito referido en este Artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

----- Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen



61

para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.- GARANTÍA DEL CRÉDITO.-** El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----



----- En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en el Artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este Artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS.-** El administrador cautelar de la Sociedad deberá

publicar avisos, cuando menos, en 2 periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- AUMENTO DE CAPITAL.**-----

El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. -

----- Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES.**----- Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----



----- La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

----- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

----- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO.- PAGO DEL CRÉDITO.-** En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Quincuagésimo de estos Estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.-** En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía conforme al Artículo Quincuagésimo anterior y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al



capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

----- Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

----- Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

----- En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----

----- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se





65

encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Institución para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto. -----

----- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cuál se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- APORTACIÓN DE CAPITAL.-**

Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en el Artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo 148 fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -----

----- I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas; y -----

----- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado



por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.- VENTA DE LAS ACCIONES.**- Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 1 (un) año y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 199 al 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

----- No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE.**- Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

----- **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO** -----  
 ----- **LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL** -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.- LIQUIDACIÓN.**- En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la Sociedad y del público en general, en los procedimientos de liquidación, la Sociedad y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetarán a lo dispuesto en la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, procurando



pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de los activos de la Sociedad. -----

----- La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

----- El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio. -----

----- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. El citado Instituto, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados conforme a lo establecido en este Artículo. -----

----- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere la Sección Segunda, del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las atribuciones a que se refiere el Artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren



expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función. -----

----- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que las autoridades competentes estarán obligadas a prestar tal auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario. -----

----- Una vez que la Sociedad entre en estado de liquidación, la persona o personas que cuenten con facultades para administrarla deberán realizar la entrega de la administración al liquidador o al apoderado que éste designe, en términos del Artículo 167 la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- La entrega antes mencionada comprenderá todos los bienes, libros y documentos de la Sociedad, para lo cual las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán elaborar un inventario detallado, identificando aquellos bienes que la Sociedad mantenga por cuenta de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recepción por parte del liquidador no implicará su conformidad con el contenido de dicha información. -----

----- Los funcionarios y empleados de la Sociedad que tengan bajo su cuidado bienes que ésta posea, administre o de los cuales sea propietaria, incluyendo los libros, papeles, registros, documentos, bases de datos o cualquier otro sistema de almacenamiento de información, se considerarán depositarios de tales bienes a partir de que la Sociedad entre en estado de liquidación, por lo que deberán rendir cuentas sobre su estado al liquidador, quien en cualquier momento podrá solicitar su entrega. -----

----- Se presumirá que toda la correspondencia que llegue al domicilio de la Sociedad en liquidación es relativa a las operaciones de la misma por lo que el liquidador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización de persona alguna. -----

----- A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, el Instituto para la Protección al Ahorro



69

Bancario, en su carácter de liquidador, tendrá las facultades siguientes: -----

- I. Cobrar lo que se deba a la Sociedad; -----
- II. Enajenar los activos de la Sociedad; -----
- III. Pagar o transferir los pasivos a cargo de la Sociedad; -----
- IV. En su caso, liquidar a los accionistas su haber social, y -----
- V. Realizar los demás actos tendientes a la conclusión de la liquidación. -----

----- Lo anterior, conforme a las operaciones de liquidación y orden de pago previstos en la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

----- LIQUIDACIÓN JUDICIAL.- La liquidación judicial de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. -----

----- En lo no previsto en estas Leyes, le serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden. -----

----- Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando sus activos no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la Sociedad sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo siguiente: -----

- I. Si se hubiere incurrido en la causal de revocación establecida en la fracción VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá elaborar el dictamen sobre la actualización del supuesto de extinción de capital y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno. -----



----- El dictamen deberá elaborarse con la información que haya proporcionado la propia institución o aquella ajustada conforme a los procedimientos previstos en los Artículos 50, 96 Bis 1, 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito. ---

----- Una vez aprobado dicho dictamen, deberá remitirse al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera conjunta con la comunicación a que se refiere el último párrafo del Artículo 28 de la referida Ley, y -----

----- II. Si la insuficiencia de los activos de la Sociedad para cubrir sus pasivos sobreviene con posterioridad a la revocación, el dictamen deberá elaborarse por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Dicho dictamen deberá considerar la determinación del valor estimado de realización de los activos de la Sociedad en términos de las normas de registro contable aplicables, lo cual deberá verse reflejado en el balance inicial de liquidación o en los estados financieros posteriores. -----

----- Los dictámenes que se elaboren de conformidad con este artículo tendrán el carácter de documento público. -----

----- Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que considere necesaria para efectos de la solicitud de declaración de la liquidación judicial a que se refiere el Apartado C, Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO BIS** -----

----- **CRÉDITOS OTORGADOS POR BANCO DE MÉXICO** -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO BIS.- GARANTÍAS SOBRE ACCIONES**. Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que ésta, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le otorgue, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: -----



71

----- I. El director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. -----

----- En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. -----

----- II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México. -----

----- IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. -----

----- El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no



efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad de que se trate. -----

----- El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

----- V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----

----- La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

----- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. -----

----- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -----

----- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. -----





73

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO BIS 1.- CONSENTIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS PARA OTORGAR EN PRENDA BURSÁTIL SUS ACCIONES.

Los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable para que se otorgue en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.



ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO BIS 2.- MEDIDAS PRECAUTORIAS CUANDO SE CONTRATEN CRÉDITOS CON BANCO DE MÉXICO.

A fin de preservar la estabilidad financiera y evitar el deterioro de la liquidez, cuando la Sociedad reciba créditos a los que se hace referencia en el presente capítulo, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

Esta medida será aplicable también a la sociedad controladora del Grupo Financiero al cual pertenezca.

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, también los de la sociedad controladora del Grupo Financiero al cual pertenezca;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

----- Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la misma, y

----- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad. -----

----- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO BIS 3.- INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR BANCO DE MÉXICO.**

En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y que la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. -----

----- El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. -----

----- Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

----- **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** -----

----- **NORMATIVIDAD SUPLETORIA, SOLUCIÓN DE** -----

----- **CONFLICTOS Y POLÍTICAS AUTORREGULATORIAS** -----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- NORMAS SUPLETORIAS.** En términos del Artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo no previsto en estos Estatutos Sociales, en la Ley de



75

Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica del Banco de México, se aplicarán supletoriamente las siguientes disposiciones en el orden indicado: -----

- I. La legislación mercantil; -----
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y ---
- III. La legislación civil federal. -----
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y -----
- V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas. -----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.**- La incorporación o separación de la sociedad del Grupo Financiero al cual pertenezca o su fusión con otras entidades financieras integrantes del mismo, estará sujeta a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.**- TRIBUNALES COMPETENTES.- Para todo lo relacionado con estos Estatutos Sociales, la Sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el sólo hecho de su tenencia de acciones, a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que cada una de dichas personas renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en el futuro. -----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.**- POLÍTICAS AUTORREGULATORIAS OBLIGATORIAS.- Sin perjuicio de las previsiones contenidas en estos Estatutos Sociales y atendiendo a los parámetros que al respecto establezcan las disposiciones legales aplicables, la Sociedad podrá adoptar lineamientos autorregulatorios o códigos de conducta en materia de: (i) información privilegiada; y (ii) conflicto de interés. Dichas políticas y lineamientos autorregulatorios, una vez aprobados por el Consejo de Administración, serán de observancia obligatoria para los Consejeros, Comisarios, miembros de los comités, funcionarios, directivos, factores y apoderados de la Sociedad. -----

----- En caso de que la Sociedad adopte los lineamientos autorregulatorios referidos en el párrafo anterior, el



Comisario tendrá la obligación de revisar anualmente dicho marco autorregulatorio con objeto, en su caso, de proponer cualquier mejora autorregulatoria, siendo además, facultad exclusiva del Comisario la de recomendar a la Asamblea de Accionistas la remoción de cualquier Consejero que incumpla con los lineamientos autorregulatorios de la Sociedad. [...]"

----- **TERCERA.** Los gastos y honorarios que se originen por el otorgamiento del presente instrumento serán cubiertos por EL BANCO, con cargo a gastos generales. -----

----- **P E R S O N A L I D A D** -----

----- Declara el señor licenciado **HUMBERTO GOYCOOLEA HEREDIA**, bajo protesta de decir verdad, en su carácter de delegado especial de EL BANCO, que su representada está legalmente capacitada para la celebración de este acto, que la personalidad que ostenta no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada, lo que me acredita con el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de EL BANCO que se protocoliza en el presente instrumento y los documentos que se relacionan en la certificación que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y seis (166) fracción IV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, agrego al legajo del apéndice de este libro de protocolo bajo el mismo número de este instrumento y letra **"C"** que le corresponde. -----

----- **YO EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE:** -----

----- I.- De que lo antes relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista. -----

----- II.- De que el compareciente manifestó sus declaraciones bajo protesta de decir verdad y de que le advertí de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad. -----

----- III.- De que el compareciente declaró bajo protesta de decir verdad, que las firmas que calzan el acta que por este instrumento se protocoliza, son auténticas. -----

----- IV.- De que el compareciente declaró bajo protesta de decir verdad, que se cumplieron los requisitos específicos para la validez de la asamblea general extraordinaria de accionistas de EL BANCO celebrada el día veintisiete de enero



77

de dos mil veinte y cuya acta se protocoliza en el presente instrumento, y que no tengo indicio alguno de su falsedad. --

----- V.- De que conozco al compareciente quien a mi juicio tiene la capacidad legal necesaria para este acto, pues nada me consta en contrario. -----

----- VI.- De que me aseguré de su identidad, con el documento que más adelante se menciona. -----

----- VII.- De que hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer por sí mismo el contenido del presente instrumento. -----

----- VIII.- De que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo veintisiete (27) apartado A fracción V, en relación con el propio artículo veintisiete (27) apartado B fracción IX del Código Fiscal de la Federación y de la regla dos punto cuatro punto siete punto (2.4.7.) y dos punto cuatro punto dieciocho punto (2.4.18.) de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte, solicité al compareciente las cédulas de identificación fiscal de cada uno de los socios y del o de los representantes legales de LA SOCIEDAD, que vayan a solicitar la inscripción de LA SOCIEDAD en el Registro Federal de Contribuyentes y el certificado de "e.firma", o bien, ejerzan facultades de representación de LA SOCIEDAD ante las autoridades fiscales, y al respecto me presenta la constancia de situación fiscal de las siguientes personas: --

----- "GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE: G, F, V cero seis cero uno dos cero H, H, dos (GFV060120HH2); -----

----- ANTONIO DEL VALLE RUIZ: V, A, R, A, tres ocho cero ocho uno tres siete seis cero (VARA380813760); y -----

----- ANTONIO DEL VALLE PEROCHENA: V, A, P, A, seis ocho cero siete dos uno cinco cinco uno (VAPA680721551). -----

----- Copia fotostática de las cédulas de identificación fiscal, se agregan al legajo del apéndice de este libro de protocolo bajo el mismo número de este instrumento y letra **"D"** que les corresponde. -----

----- IX.- De que declara el compareciente que EL BANCO, no tiene obligación de estar inscrita en el Registro Nacional de Inversión Extranjera en virtud de no ubicarse en ninguno de



los supuestos previstos por el artículo treinta y dos (32) de la Ley de Inversión Extranjera. -----

----- X.- De que por sus datos generales, el compareciente declaró ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, originario del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), lugar donde nació el día veinte de marzo de mil novecientos ochenta, casado, Abogado, con domicilio en la Avenida Paseo de la Reforma número doscientos cuarenta y tres, piso veinte, colonia Cuauhtémoc, en términos de la demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes: G, O, H, H, ocho cero cero tres dos cero U, V, cero (GOHH800320UV0) y con Clave Única de Registro de Población: G, O, H, H, ocho cero cero tres dos cero H, D, F, Y, R, M, cero cinco (GOHH800320HDFYRM05), y se identifica con su credencial para votar con fotografía, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, emitida en el año dos mil once, con vigencia hasta el año dos mil veintiuno y con número OCR: cuatro tres uno tres cero cinco cero cuatro dos tres dos cinco tres (4313050423253). -----

----- Copia fotostática de dicho documento de identificación se agregan al legajo del apéndice de este libro de protocolo bajo el mismo número de este instrumento y letra "E" que le corresponde. -----

----- XI.- De que leí, ilustré y expliqué al compareciente el valor y consecuencias legales del presente instrumento, quien manifestó su conformidad con el mismo y lo firmó para constancia el día del mes de su fecha, y lo AUTORIZO DEFINITIVAMENTE por haberse cumplido con todas las formalidades de Ley. -----

----- FIRMA: DEL SEÑOR LICENCIADO HUMBERTO GOYCOOLEA HEREDIA.

----- LIC. LUIS ANTONIO MONTES DE OCA MAYAGOITIA. -----

FIRMADO.--- Un sello con el Escudo Nacional que dice: -----  
"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. LUIS ANTONIO MONTES DE OCA MAYAGOITIA.- NOTARIA No. 29 DISTRITO FEDERAL, MÉXICO." -----

EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL, PRIMERO EN SU RESPECTIVO ORDEN, PARA LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA "BANCO VE POR MÁS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, A FIN DE QUE

# LUIS ANTONIO MONTES DE OCA MAYAGOITIA NOTARÍA

NOTARIO No. 29 DEL DISTRITO FEDERAL

29

79



LE SIRVA COMO CONSTANCIA.- VA EN SETENTA Y NUEVE PÁGINAS ÚTILES, COTEJADAS, CORREGIDAS Y PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS, LOS CUALES PUEDEN NO TENER NUMERACIÓN SEGUIDA. -----

----- CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.- DOY FE. -----





BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO: 204391 - 1

NOMBRE / DENOMINACION Ó RAZÓN SOCIAL
BANCO VE POR MAS, SOCIEDAD ANONIMA

Domicilio MEXICO, D.F.

DATOS DE RECEPCIÓN:

Control 475966 Fecha de Ingreso 10/02/2020 Hora 12:45:21

DATOS DEL FEDATARIO/AUTORIDAD:

109017029 LUIS ANTONIO MONTES DE OCA
Domicilio DISTRITO FEDERAL

MEDIANTE EL DOCUMENTO NÚMERO: 88,284

SE INSCRIBIERON LOS SIGUIENTES ACTOS

Clave FME Forma Precodificada Fecha Registro
M2 204391 ASAMBLEA 19/02/2020
GENERAL EXTRAORDINARIA / OTROS ACUERDOS

Caracteres de autenticidad de la Firma 70671efc96765ae02b9ae7b151c59f837ef4 Secuencia No. 1790317

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

IMPORTE FECHA DE PAGO BOLETA DE PAGO
\$ 1,910.00 10/02/2020 9390010056178410E62W
\$ 1,910.00

EL RESPONSABLE DE LA OFICINA: HUMBERTO ADONIS CRESPO DE LA

SE TOMO RAZON AL DIA DEL PROTOCOLO

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

